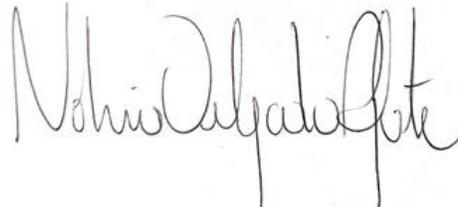


CONSTANCIA: A conocimiento del señor juez el presente asunto donde el Tribunal Superior de Manizales Sala Civil – Familia, mediante decisión del 13 de julio de 2020 revocó el auto proferido el 20 de febrero de esta anualidad, mediante el cual se rechazó la demanda.

Se deja informe en el sentido que la decisión fue notificada en el correo electrónico del despacho este expediente fue recibido en el Juzgado el 15 de julio de 2020.

Manizales, 16 de julio de 2020.



NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia

Proceso: Declaración de Pertenencia
Demandante: Albeiro de Jesús Ceballos González y otros
Demandado: Felipe Gutiérrez Vargas y Banco Davivienda
Radicado: 2019-00337
Sustanciación 309

Vista de la constancia secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Superior mediante auto del 13 de julio de 2020 y en consecuencia se ordena resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

Vista la constancia secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITIRÁ** la anterior demanda, para que la parte actora dentro del **término de cinco (5) días** corrija los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada:

1. Se advierte que son 11 demandantes que pretenden adquirir diferentes porciones o lotes de menor extensión, por tanto si bien la pretensión de cada uno se encamina a adquirir por prescripción extraordinaria de dominio del mismo lote de mayor extensión, es preciso señalar que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de cada uno son completamente diferentes, por tal razón si bien pueden existir unas pruebas comunes, debe determinarse por cada demandante cuales de las pruebas aportadas corresponden a cada uno, qué pruebas documentales y testimoniales son de cada demandante.

Así mismo teniendo en cuenta que gran parte de ellos pretende demostrar la suma de posesión para cumplir con el requisito, deberá indicarse entonces en cada caso en particular cuales son las pruebas con las que pretende demostrar dicha figura.

2. Deberá, indicar las direcciones electrónicas de las partes, así como del acreedor hipotecario, conforme lo estipula el Decreto 806 de 2020.

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (subrayas fuera del texto)

3. Deberá ajustar la demanda con las existencias establecidas en el inciso 2 del artículo 8 del precitado decreto que a su tenor literal señala:

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (subrayas fuera del texto).

4. En otro punto se torna necesario presentar integrada en un solo escrito la demanda y subsanación de la mismas, dada la complejidad por la cantidad de demandantes.

En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte demandante subsanar tales irregularidades y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica
en el

Estado No.048 del 22 de julio 2020

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**